



Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**NECOCLI ANTIOQUIA.**  
**E.S.D.**

**Referencia**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL REIVINDICTORIO ACUMULADO CON PERTENENCIA.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.</b>
<b>RADICADOS</b>	<b>05490408900120210024700 // 202300417.</b>

**LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.988.346 y portado de la Tarjeta profesional Nro. 172.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO** quien actúa como parte demandante en el proceso reivindicatorio y demandado en el proceso de pertenencia; me permito descorrer el traslado que fue otorgado por la Ley para sustentar el recurso de apelación conforme al artículo 322 del código de general del proceso, actuación procesal que fue interpuesto en la audiencia de instrucción y Juzgamiento en contra la sentencia Nro. 050 desfavorable para mi representado emitida por Juzgado primero promiscuo Municipal de Necoclí Antioquia, por consiguiente, me permito sustentar dentro del plazo legalmente fijado, en los siguientes términos:

**HECHOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** El proceso reivindicatorio de dominio, iniciado por mi representado, el señor **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO** en contra de **LENA MARIA YABUR** y **COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** con el propósito de reivindicar el inmueble ubicado en el municipio de Necoclí, barrio Centro, con dirección carera 51 N 56-120 AP identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-68188 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, por los siguientes linderos: POR EL SUR: Con 49010010030002000006, NPN: 0549001000003000020006000000000; POR EL ESTE: Con 4901001003000200017, NPN 054900100000300020017000000000, POR EL NORTE: Con 49010010030002000008 NPN: 05490010000030008000000000 POR EL NORTE: Con 4901001003000200016 NPN: 05490010000030002001600000000 y POR EL OESTE: Con la carrera Nro. 51. Cédula Catastral 101-3-2-7 Conforme al certificado de gerencia de catastro9 del municipio de Necoclí. actuando como legitimo dueño del predio, toda vez, que suscribió y se protocolizó mediante la escritura publica Nro. 1569 del 29 de diciembre de 2007 en la Notaria Única del círculo de Carepa Antioquia, por compraventa con el Municipio de Necoclí Antioquia.

**SEGUNDO:** Dentro del curso normal del proceso reivindicatorio de dominio, la demandada **LENA MARIA YABUR** presenta ante este mismo despacho demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, es, así pues, que el despacho decidió acumulación de proceso mediante auto del 21 de marzo de 2024, toda vez, que cumplían con los requisitos del artículo 148 del Código general del proceso.

**TERCERO:** Por consiguiente, se continuo acorde con las etapas procesales en relación a los procesos acumulados.

**CUARTO:** Finalmente, el día 05 de marzo del año 2025, mediante audiencia de tramite y juzgamiento el Juzgado promiscuo municipal de Necoclí, mediante sentencia Nro. 050 resolvió:

- Rechazo de la Demanda Reivindicatoria: El juzgado decidió no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO**.



- Aceptación de la Demanda de Pertenencia: El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia de **LENA MARÍA YABUR ESPITIA**, reconociendo su derecho a adquirir el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- Calidad de Tenedor: El juzgado concluyó que la empresa de telefonía celular ostentaba la calidad de tenedor y no de poseedor, basándose en la relación contractual de arrendamiento con la demandada **LENA MARÍA YABUR ESPITIA**.
- Condena en Costas: El juzgado condenó en costas a la parte demandante en el proceso reivindicatorio, es decir, a **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO**, y ordenó la anotación de la sentencia en el registro de instrumentos públicos.

**QUINTO:** La abogada **CARMEN ELIANA ARRIETA GUTIERREZ**, quien sustituye poder, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso reivindicatorio y demandada en el proceso de pertenencia, interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

### **I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD EN RELACIÓN AL PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO.**

El fallador de primera instancia, decidió no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO**, ya que no se cumplían los requisitos necesarios para prosperar dicha demanda, sin embargo, desconoció en su análisis jurídico y en lo probado que el artículo 946 del código civil colombiano indica que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Este mismo código indica que se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). En razón a ellos, esta defensa presenta en esta diligencia que los hechos se demostraron y que son ciertos, además, que se han cumplido los requisitos para que la misma sea efectuada de manera favorable a la parte actora, como detalla a continuación:

- **Existió la demostración del derecho de Propiedad:** se demostró que el demandante es el propietario de la cosa reclamada, toda vez, que la propiedad, como derecho real que es, ostenta como esencial característica la de otorgar al titular el poder de persecución que, como su nombre lo indica, lo faculta para ir tras la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre. En este caso, se probó y es cierto que mi representado ejercía la posesión material del bien inmueble en cuestión por lo menos desde el 19 de enero de 1995, tal como se probó y aunque reposa en el expediente no fue valorado el acta de entrega del inmueble asignada por el SV. Carlos Alberto Vargas comandante de la Estación de Policía Nacional de Necoclí, y el DR. Rodrigo Alberto Restrepo Posada apoderado de la Sociedad Antonio Jaramillo S&C (empresa familiar de mi representado), sin embargo, el título traslativo de dominio mismo que se ha aportado al expediente y que constituye el título de propiedad fue adquirido mediante Escritura Pública Nro. 1569 del 29 de diciembre de 2007 de la notaría Única del círculo del Municipio de Carepa Antioquia, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-68188 el cual acredita a mi representado como legítimo propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Señor Juez, en la práctica probatoria, específicamente en el interrogatorio al señor Alejandro ha ratificado su titularidad, su modo de adquisición y más las pruebas documentales aportadas al proceso que ratifican lo manifestado por el demandante.

Además, desconoció y no fue valorado por el señor Juez, que antes de la titularidad suscrita a favor del señor Alejandro Jaramillo, no había anotación ni se reflejada matrícula inmobiliaria, solo se conocía la posesión material de la sociedad Antonio Jaramillo S&C y que por acuerdo municipal Nro. 010 de junio de 2006, el Concejo municipal facultó a alcalde de ese momento para enajenar o vender los predios baldíos, entre ellos el predio en disputa, es decir, luego del negocio jurídico entre el municipio de Necoclí y el señor Alejandro Jaramillo nació a la vida jurídica

la identificación con matrícula inmobiliaria a favor de mi representado legitimándolo como único dueño y poseedor.

- **Se probó la posesión material del bien por parte del demandado, en este caso la Posesión Ilegítima de los Demandados:** Se demostró que la demandada señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA**, posee actualmente el inmueble de manera ilegítima, quien inicio la posesión de mala fe, de manera clandestina y sin justo título, la señora **LENA MARIA YABUR** realizó un negocio jurídico de arrendamiento a la empresa **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL. S.A.** y quien actualmente ocupa el bien es la **COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** quienes lo explotan comercialmente hasta la fecha, un contrato de arrendamiento para un predio ubicado en la carrera 51 con calles 45 y 49 denominado finca la terrentera Nro. 2, contrato suscrito el día 15 de septiembre de 2004 por un termino de diez año, mismo que fue renovado el año anterior, no obstante señor Juez, no se valoró que la **COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** y la señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA** actuando en posesión ilegítima suscribiendo un contrato el cual se ejecuta en un predio que no es; porque en la diligencia de inspección judicial se pudo establecer que la ejecución del contrato se realiza en la carrera 51 N 56-120 cerro conocido como la loma de la virgen, específicamente en el área de 250m pertenecientes al 1360,48 m2 patrimonio de mi representado, tal como quedó demostrado y sustentado por la señora Perito María Trullijo, a quien se le pregunto: ¿manifiéstele al despacho el bien inmueble que usted identifico es propiedad de quién? Contestó: Del señor Alejandro Jaramillo. Preguntado: ¿manifiéstele al despacho si la posesión que ejecercen los señores **LENA MARIA YABUR ESPITIA y COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** se realiza en que predio? Contesto: en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 064-68188 de propiedad del señor Alejandro Jaramillo. Interrogatorio y acreditación del informe pericial que no fue valorado por la judicatura en primera instancia. Acreditación que refuerza la teoría de esta defensa en que se probó y se demostró la Posesión Ilegítima de los Demandados.

En este mismo orden, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...*tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. Por tanto, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva*”. En este entendido, no comprende este extremo procesal el actuar del Juez Promiscuo de Necoclí al desconocer la posesión material del bien por parte de los demandados Maxime a todo lo probado, además, en cara a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, su señoría, debo también manifestarme respecto de la demanda en reconvenición de pertenencia presentada en contra del señor Alejandro Jaramillo, Situación que en concreto se debía tener en cuenta de manera inequívoca para el fallo a favor de mi representado, toda vez, que reconocen que el verdadero dueño legitimo es mi poderdante señor Alejandro Jaramillo y que la señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA y COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** han eje ercido la posesión ilegítima del predio en disputa.

- **Se probó y de demostró la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado** hecho que se corrobora no solo con los indicios expuestos durante el proceso judicial, sino con la misma declaración de la demandada, Los testimonios de los vecinos, cuando manifestó que la dirección y la nomenclatura



del bien a reivindicar es el mismo que ella tiene, así como la inspección judicial realizada confirman la identificación del inmueble, la posesión material por parte de los demandados, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, lo que se puede deducir que los títulos de propiedad que se han exhibido durante este proceso a nombre de mi representado el señor **ALEJANDRO JARAMILLO** corresponden al mismo bien que la parte opositora está poseyendo, situación que desconoció el Fallador de primera instancia.

Con todo lo anterior, quiero decir, que el Juez promiscuo municipal de Necoclí en su sabia sabiduría indica que, con los presupuestos demostrados, tendría derecho el señor **ALEJANDRO JARAMILLO** a que su bien fuese restituido, sin embargo, expresa que no se cumplen los requisitos toda vez, que existe un título de dominio mediante la escritura Pública Nro. 1569 del 29 de diciembre de 2007 de la notaría Única del círculo del Municipio de Carepa Antioquia, posterior esto es a la fecha de suscripción del contrato entre la señora **LENA MARIA YABUR** y la compañía **DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** del 15 de septiembre de 2004, no obstante desconoció la posesión que poseía Sociedad Antonio Jaramillo S&C (empresa familiar de mi representado), desde 1995 y además, no se valoró la inconsistencia del lugar de ejecución del contrato, toda vez, que se contrató para la instalación de un torre de servicio de telefonía móvil y se instaló en un predio diferente que es propiedad de mi representado.

Ahora bien, señor Juez, me permito afirmar que:

- El Juez promiscuo municipal de Necoclí no actuó conforme a derecho al negar que el señor **ALEJANDRO JARAMILLO**, es el titular del dominio del bien inmueble detallado antes y que está legitimado para reivindicar el bien.
- El Juez promiscuo municipal de Necoclí no actuó conforme a derecho toda vez que desconoció la posesión ilegítima y de mala fe que se demostró que se está efectuando por parte de los demandantes.
- El Juez promiscuo municipal de Necoclí no actuó conforme a derecho, toda vez, que el bien inmueble recae sobre una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, pues se trata de un bien inmueble plenamente individualizado e identificado.
- El Juez promiscuo municipal de Necoclí no actuó conforme a derecho al desconocer y aunque quedo probado y demostrado que el bien objeto de reivindicación es el mismo que poseen los demandados.

#### **I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD EN RELACIÓN AL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

La prescripción adquisitiva de dominio: El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un

bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).<sup>1</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

*“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”*,

Es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (20) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que, por contera, es propietario del mismo.

No cumple su señoría con los requisitos anteriormente descritos, sin embargo, el Juez promiscuo de Necoclí no los valoró, como se detalla a continuación:

Fundamentalmente invocando a la luz de los presupuestos que se requieren para que la posesión material sea idónea, determinante y legítima para adquirir el inmueble por usucapición, pues en este evento se estima que los argumentos de la demandante no corresponden a la verdad real, pues son contrarias a numeras pruebas recaudas que resultan del trámite adelantado, por lo que nos hallamos ante la denominada ambigüedad de la posesión que se avaló a la accionante; es decir, no es una posesión clara, diáfana, pulcra y exclusiva de parte de la señora **LENA MARIA YABUR** y cuando la posesión material padece vicios no es apta para adquirir por prescripción, pues no se cumple con lo mandado por el artículo 2512 del Código Civil, en tanto a deben concurrir todos los demás requisitos legales de la posesión junto con el transcurso del lapso de tiempo. O sea, no basta el solo tiempo, sino que además la posesión sea pública y no clandestina, sin amañamientos, sin engaños; que sea pacífica e ininterrumpida en el tiempo, no obstante, el señor Juez promiscuo municipal accede las pretensiones de la demandante, sin cumplir con los requisitos mínimos para su prosperidad.



De conformidad con la norma procesal Civil, a los procesos se debe acudir sin vicios de temeridad y mala fe. Y cuando se dejan de lado dichas premisas, se termina incurriendo en la contradicción, en la duda enorme y finalmente en la mentira. Y es claro, que en este trámite alguien falta a la verdad en muchos pasajes de manera amañada e imprecisa, pues no otra cosa es lo que se infiere de los documentos, los testimonios y de los interrogatorios.

Se probó y es cierto la posesión de mala fe que ha ejercido la señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA**, en nombre propio entró en posesión de manera clandestina, a la fuerza y de mala fe desde el año 2004, no desde el año 1930 como lo indico en el escrito de demanda, es más, en la práctica probatoria, en el acápite de su interrogatorio afirmo que para esa fecha no había nacido y que luego del año 2005 quien tenía la posesión era su Hermano, además, sus testigos, manifestaron bajo al gravedad de juramentos que por más de 10 años había estado ausente del predio, reafirmando aún más la teoría de tramites impreciso y falsos, circunstancias que no fueron valorados por el Juez.

En este mismo orden señor Juez, la posesión que alega la demandante no ha sido ininterrumpida ni tranquila la parte actora en el mismo escrito de demanda indica que la familia de la demandante en el año 2005 no se encontraba en la Región de Urabá, entonces su indicación de la posesión interrumpida en el tiempo es contradictoria y totalmente falsa, en este mismo sentido, no puede desconocer la demandante ni su apoderada y mucho menos el fallador de primera instancia que sobre el predio objeto del litigio en el año 2015 se inició un proceso ordinario reivindicatoria de dominio con Radicado Nro.05837310300120150025200 en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo como consta en la anotación Nro. 002 con fecha del 15 de junio de 2016 en el certificado de libertad y tradición, no obstante, el Juez de primera instancia indica que porque esperar tanto tiempo para iniciar acciones legales sobre su predio, desconociendo en su totalidad Para acreditar la propiedad de un bien inmueble se necesita demostrar el título y el modo, lo que se probó mediante la escritura pública de compraventa y su inscripción en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble acreditan la propiedad, más el testimonio de mi representado que no fueron valorados en la decisión final, por lo tanto, no comprende el suscrito tal afirmación por parte del Juez, toda vez, que la propiedad privada permite a las personas tener independencia, Autonomía individual, es decir, el dueño legítimo no está obligado a decir o a demostrar su titularidad pues, el mero hecho de tener un título legítimo te da el derecho de gozar de Seguridad jurídica, por lo tanto, no le asiste razón a la judicatura de primera instancia realizar un juicio y fallar en contra de mi representado al desconocer su legítimo derecho de propiedad, privando al titular de usar, gozar, explotar y disponer de sus bienes como lo ha venido realizando la señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA**.

En estas mismas líneas, desconoció el fallador de primera instancia ante tal afirmación que el derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. Además, se afirma la carencia de elementos sustanciales en la posesión, toda vez, que la parte actora a omitido en su pretensión que existe objeto de controversia sobre el mismo predio, las mismas partes, reconociendo que el señor **ALEJANDRO JARAMILLO** desde el momento que tuvo conocimiento de la mala fe de posesión de la señora **LENA MARIA YABUR ESPITIA** inicio tramites con el fin de recuperar su propiedad, como quedó demostrado en el expediente mediante la querrela por perturbación, documentos que fueron decretados pero no valorados para tener en cuenta en la decisión final por parte del Juez promiscuo de Necoclí.



Es más que evidente señor Juez de segunda instancia, la **CARENCIA DE ELEMENTOS SUSTANCIALES EN LA POSESION MATERIAL** que la señora **LENA MARIA YABUR** pretende adquirir está reclamando un bien que no le pertenece, por tal motivo estará actuando de mala y tratando de realizar un fraude procesal, También es de resaltar señor Juez que ha pretendido hacer caer en error a la judicatura alegando Haber ejercido actos de señor y dueño, en el entendido, que La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que se requiere de actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, pero no de probó ni se demostró que la actora realice tales actos, sin embargo el Juez, acceder fácilmente a la prosperidad de las pretensiones desconociendo elementos sustanciales y procesales para la prosperidad de las mismas.

### **PETICIONES.**

**PRIMERO:** Que se **REVOQUE** la sentencia Nro. 050 desfavorable para el señor **ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO** emitida por Juzgado primero promiscuo Municipal de Necoclí Antioquia, por los presupuestos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Que se declare el dominio pleno y absoluto al señor **ALEJANDRO JARAMILLO** sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Necoclí, barrio Centro, con dirección carera 51 # 56-120 AP identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-68188, comprendido por los siguientes linderos: POR EL SUR: Con 49010010030002000006, NPN: 0549001000003000020006000000000; POR EL ESTE: Con 4901001003000200017, NPN 054900100000300020017000000000, POR EL NORTE: Con 49010010030002000008 NPN: 05490010000030008000000000 POR EL NORTE: Con 4901001003000200016 NPN: 05490010000030002001600000000 y POR EL OESTE: Con la carrera # 51. Cédula Catastral 101-3-2-7 Conforme a al certificado de gerencia de catastro del municipio de Necoclí.

**TERCERO:** Que la señora **LENA MARIA YABUR Y COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA** restituyan y realicen de forma inmediata entrega material del bien inmueble ubicado en el municipio de Necoclí, barrio Centro, con dirección carera 51 N 56-120 AP identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-68188 a su legítimo propietario **ALEJANDRO JARAMILLO**.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 964 del Código Civil por ser poseedores de mala fe los demandados se obliguen a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa consistente en los cánones de arriendos percibidos por la **COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA**, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

**QUINTO:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o contratos de arrendamientos que pese sobre el inmueble ubicado en el municipio de Necoclí, barrio Centro, con dirección carera 51 N 56-120 AP identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-68188.

**SEXTO:** Que se condene en costas a **LENA MARIA YABUR Y COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA**.

### **PRUEBAS.**

Ruego tener como pruebas:

- Todos los documentos que fueron trasladados por el Juzgado promiscuo municipal de Necoclí.
- Sustitución de poder.
- Las que el despacho considere pertinentes y necesarias.



**ABOGADOS**  
GESTIONES Y SOLUCIONES  
DARIÉN S.A.S

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección: Calle 111 Nro. 19- 54 Barrio Veranillo Turbo Antioquia, Correos electrónicos: luisfernandocuestam@hotmail.com

Cortésmente,

**LUIS FERNANDO CUESTAMANYOMA**

CC. Nro. 71.988.346 de Turbo Antioquia.

T.P. Nro. 172.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: luisfernandocuestam@hotmail.com